



**URSEC**  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2001/03040/1/403.**

Montevideo, 18 de diciembre de 2001

**RESOLUCIÓN 192 ACTA 024**

**VISTO:** la necesidad de introducir modificaciones en la nómina de radioenlaces integrantes de los sistemas complementarios de ABIATAR S.A.

**RESULTANDO:** que por Resolución de la Unidad Reguladora de Comunicaciones Nro.192 de 18 de octubre de 2001 se consolidó la nómina de radioenlaces complementarios autorizados a dicha empresa.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas y la Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

1. Establécese que el sistema de radioenlaces complementarios que no involucra la tecnología de espectro expandido, el cual es empleado para la interconexión tanto de las radiobases del sistema de telefonía móvil celular así como de las estaciones concentradoras de tráfico del sistema de transmisión de datos (LMDS), queda conformado de acuerdo al detalle que luce en el Anexo I de la presente Resolución, donde las frecuencias centrales de los canales radioeléctricos y el ancho de banda de cada uno de ellos se expresa en MHz.
2. Establécese que el sistema de radioenlaces complementarios que emplea la tecnología de espectro expandido queda conformado de acuerdo al detalle que luce en el Anexo II de la presente Resolución donde la banda de frecuencias se expresa en GHz.
3. Reitérase que ABIATAR S.A. cuenta con un plazo que vence el 30 de abril de 2002 para proceder a la recanalización de los radioenlaces cuyos canales han quedado parcialmente fuera de la banda de 1427-1525 MHz., los cuales revisten el carácter de secundarios, y por tanto en su operación no deben causar interferencias a los sistemas que operen bajo los servicios primarios atribuidos en la precitada banda y a la vez no tienen protección ante la eventual ocurrencia de interferencias perjudiciales causadas por sistemas que operen en condición primaria. La empresa deberá comunicar a esta Unidad Reguladora

cuando culmine dicha tarea.

4. Establécese que los canales radioeléctricos que operan en la banda de frecuencias comprendida entre 18799,5 MHz. y 19303,5 MHz. revisten carácter secundario respecto a la operación de sistemas fijos por satélite en el enlace espacio-tierra.
5. Establécese que la presente autorización se otorga con carácter precario y revocable en cualquier momento sin derecho a reclamo y/o indemnización de clase alguna, siendo el asignatario único responsable ante esta Administración por el pago mensual de las correspondientes tarifas.
6. Déjase expresa constancia que los equipos autorizados podrán ser inspeccionados oportunamente, para lo cual los autorizados deberán en todo momento brindar las máximas facilidades; y si efectuadas las mediciones de rigor se comprobara que el equipo no cumple con los parámetros de funcionamiento establecidos y/o la conformación del sistema no se ajustara a lo autorizado y/o no se pudiera realizar la inspección por razones imputables al asignatario, se adoptarán las medidas que al caso puedan corresponder, llegando incluso a dejar sin efecto las autorizaciones concedidas.
7. A sus efectos pase por su orden a Notificaciones, Frecuencias Radioeléctricas, Facturación y Secretaría General.